

Sentencia de Vista

Expediente N° : 02736-2019-0-1001-JR-LA-04
Demandante : José Ángel Puma Huamán
Demandado : Municipalidad Distrital de Santiago
Materia : Reposición
Procede : Sexto Juzgado de Trabajo de Cusco
Ponente : **Monasterio Alarcón**

Resolución N° 18

Cusco, 30 de diciembre de 2021

La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: El presente proceso venido en apelación.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El demandante Jose Angel Puma Huaman, presentó demanda contra la Municipalidad Distrital de Santiago, formulando la siguiente pretensión:

- Se disponga y ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago la "Reposición en mi Centro Laboral", de la Municipalidad Distrital de Santiago donde he venido laborando en calidad de Obrero "C." de la Gerencia de infraestructura, por haber sido objeto de un despido arbitrario e incausado producido el 2 de Setiembre de 2019.

Fundamentos de la demanda:

- 1.1. Señala que ingresó a laborar en fecha 08 de mayo de 2015 no habiendo suscrito contrato de trabajo alguno, por lo que su relación laboral para con la demandada es a plazo indeterminado.
- 1.2. En fecha 02 de setiembre de 2019 el ingeniero de obra le comunica que ya no laborara más, amenazándolo que si quería continuar laborando debía suscribir contrato de obra o servicio específico, sin tomar en cuenta que por haber superado el periodo de prueba de tres meses le correspondía contrato a plazo indeterminado.
- 1.3. En fecha 09 de setiembre realizo su constatación policial verificado por el inspector de SUNAFIL donde constó el despido arbitrario del que había sido objeto, puesto que no obro causa justa de su despido menos procedimiento de despido alguno.
- 1.4. No existió contrato por la que se le haya contratado como obrero eventual, es así que corresponde reposición.

2. Contestación de la demanda

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago, contesta la demanda en forma negativa, solicitando se declare infundada, con los siguientes argumentos:

- 2.1. Argumenta que el actor ha laborado como obrero de construcción civil al haber sido contratado en forma eventual sujeto al Decreto Legislativo N°727.
- 2.2. No existen pruebas que acrediten que el demandante haya laborado durante el periodo que fue contratado por la demandada, asimismo las labores del demandante han sido como obrero C.
- 2.3. La demandada no se encuentra impedida de poder contratar personal de carácter eventual, debido a que los proyectos de inversión específicos y concretos de construcción civil son temporales.
- 2.4. La labor desempeñada por el demandante únicamente fue de manera temporal, por tanto, el demandante no habría desarrollado labores de naturaleza permanente y el hecho de no haber suscrito contratos escritos no desnaturalizan la contratación verbal.

3. Resolución apelada

Es la sentencia contenida en la resolución N° 13 del treinta y uno de agosto de 20201 (folios 130 al 138), en los extremos que falla declarando:

Declarando FUNDADA la demanda presentado por JOSE ANGEL PUMA HUAMAN, contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO, representado por su Alcalde, con Citación de su Procurador Público con el siguiente petitorio: Se disponga y ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago la "Reposición en mi Centro Laboral", de la Municipalidad Distrital de Santiago donde he venido laborando en calidad de Obrero "C." de la Gerencia de infraestructura, por haber sido objeto de un despido arbitrario e incausado producido el 2 de Setiembre de 2019, en consecuencia:

1. ORDENO a la Municipalidad distrital de Santiago representada por su alcalde, REPONGA al actor en su centro de trabajo como trabajadores obreros sujeto a un contrato de trabajo indeterminado bajo el régimen regulado por el D. Leg. N° 728 en el cargo desempeñado antes de su despido esto es como obrero "C." de la Gerencia de Infraestructura Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente. - Sin costas y con costos en este último caso de acuerdo a lo antes desarrollado. - Tómese razón y Hágase saber.

4. Argumentos del apelante

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago presenta recurso de apelación (folios 144 al 147) contra la sentencia antes mencionada, con el objeto de que sea revocada, y reformándola se declare fundada, por las siguientes consideraciones:

- 4.1. Argumenta que el demandante fue contratado mediante contratos eventuales y afectos a proyectos de inversión los cuales culminaron y a razón de ello culminó el contrato.
- 4.2. Se debe tener en cuenta la Ley N° 27175, Ley Marco del Empleo Público, donde establece como principios esenciales el mérito y la capacidad.
- 4.3. El demandante trabajó para proyectos de inversión pública, el cual tiene un inicio y un fin en los objetivos que se persigue.
- 4.4. Se le ofreció las condiciones remunerativas y otras que fueron cumplidas en su integridad por la demandada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

5. Planteamiento del Problema Jurídico

- 5.1 Determinar si los contratos suscritos por la demandante son a plazo indeterminado y si en consecuencia el vínculo laboral de la demandante es uno regulado por el D. Leg. 728.
- 5.2 Determinar si corresponde la reposición.

6. Análisis del caso

- 6.1. El Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, establece el deber del apelante de fundamentar su recurso de apelación indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución. Establece asimismo que debe precisar la naturaleza del agravio y el sustento de su pretensión impugnatoria¹.
- 6.2. Dentro del sistema de apelación limitada, que rige nuestro sistema impugnatorio, este deber impuesto al apelante, incide en el brocardo latino *tantum appellatum quantum devolutum*. En este sentido, este Colegiado, de modo congruente, emitirá pronunciamiento solo respecto de aquellas pretensiones o agravios invocados y sustentados por los apelantes².

¹ Código Procesal Civil

Fundamentación del agravio.-

Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

² EXP N ° 01379-2014-PA/TC

(...)

9. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008- PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y

Sobre las actividades desarrolladas por la demandante

- 6.3. En el presente caso, debemos precisar que en la sentencia apelada el juez de la causa ha determinado en su fundamento 1.2 que el periodo por el cual ha de pronunciarse es desde el mes de mayo a agosto de 2019, no habiendo cuestionamiento por ninguna de las partes sobre este periodo, por lo tanto, queda como un hecho admitido.
- 6.4. No obstante, la parte demandada señala en su escrito de absolución de demanda que la demandada ha sido contratada de manera temporal, para la ejecución de obras de proyecto de inversión pública.
- 6.5. En el caso, a partir de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, este Tribunal debe señalar lo siguiente:
- a) La demandante empezó a laborar para la demandada a partir de mayo a agosto del 2019 (último periodo en forma continua), conforme se tiene el Informe N° 662-RCP/ESCAF-UPER/MDS-2019 (folio 45), en la que se adjunta el informe del record laboral del demandante.
 - b) Conforme a las boletas pago (folio 03 al 21), el demandante tenía el cargo de obrero "C", para la obra "Mej. De la trans. Veh. y peatonal de la calle (...)", apareciendo e su boleta de pago como conceptos por remuneraciones "jornada mensual", Com. Tiemp. Serv.", Compens. Vacacional" y en el rubro de descuentos "fondo de pensión", "Prima seguro", "Comis. Variable" y en aportaciones "ESSALUD" y "SCTR", de donde se advierte de que no se ha pagado conceptos propios de del régimen laboral de construcción civil, pues este fue uno de los argumentos sustentado por la demandada.
 - c) Se tiene el acta de verificación de despido arbitrario del 4 de setiembre de 2019 (folio 22) en la que SUNAFIL mediante orden de inspección N° 1328-2019 hace constar el despido sufrido por el demandante.
 - d) En autos obra la constatación policial del 9 de setiembre de 2019 (folio 25) en la que se hace la constatación por despido arbitrario.
- 6.6. Conforme a los medios probatorios obrantes en autos, se determina de que el demandante trabajó para obras de mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en diversas obras donde no se le pagaba como obrero de construcción civil.

b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.

- 6.7. En este sentido, no está acreditado de que haya existido algún contrato, por lo tanto, el trabajador estaba vinculado bajo un contrato verbal de plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el D. Leg. 728.
- 6.8. Este Tribunal debe asumir que las actividades desarrolladas por el demandante son permanentes en las municipalidades, por lo tanto, no pueden ser contratados mediante contratos a plazo fijo o construcción civil, en este sentido, debemos establecer que en el caso estamos ante un contrato de naturaleza indeterminada, regulado por el D. Leg. 728³.

Los obreros municipales y los proyectos de inversión pública

- 6.9. En la perspectiva de la parte demandada, corresponde establecer si en los supuestos de contratación de obreros en proyectos de inversión pública, para labores de naturaleza indeterminada, los obreros pueden ser contratados temporalmente.
- 6.10. Sobre este punto, de manera referencial, en el Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC, se señala lo siguiente:

3.1 Los proyectos de inversión tienen una naturaleza estrictamente temporal, y cuando una entidad programe la ejecución de obras públicas, estas deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico – administrativo y los equipos necesarios, por lo que dicha ejecución no debería generar la contratación de personal técnico – administrativo, más aún personal bajo el régimen CAS, por existir una prohibición expresa.

3.2 En caso la entidad considere necesario incorporar personal adicional, deberá cumplir todos los requisitos legalmente determinados y seguir los trámites establecidos para tal efecto. En caso de proceder la incorporación, esos servidores civiles tendrán el régimen general correspondiente a los servidores de la entidad, bajo una modalidad de contratación temporal.

3.3 Cada entidad deberá establecer las disposiciones aplicables al proceso de contratación temporal de personal para los proyectos de inversión pública, tales como los requisitos que debe cumplir dicho personal, su remuneración, las funciones a realizar, entre otros aspectos; debiendo observar la disponibilidad presupuestal, así como la naturaleza y necesidades de cada proyecto de inversión pública.» (Énfasis nuestro)

- 6.11. Sin embargo, este Tribunal sobre el punto debe señalar lo siguiente:

- a) En el caso no estamos precisamente ante un proyecto de inversión pública efectuada en el marco de la Ley 27293⁴ vinculada a la realización de una obra pública, cuya naturaleza

³ En este mismo sentido debemos señalar que en general no se puede celebrar contratos eventuales vinculados a la actividad permanente de la demandada tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04209-2011-PA/TC.

⁴ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Ley N° 27293

temporal es evidente; sino ante un proyecto de inversión pública, vinculado a la limpieza pública, cuya naturaleza es permanente.

- b) Este Tribunal debe asumir la constitucionalización del principio de Primacía de la realidad.⁵ En este sentido, no es posible vulnerar este principio a partir de los proyectos de inversión pública, otorgando el carácter de labores eventuales a aquellas labores que son de naturaleza indeterminada.
- c) En este sentido, debemos concluir, que la contratación de los obreros a partir de estos proyectos de inversión pública, no puede implicar una vulneración a los principios constitucionales y a los derechos del trabajador.
- d) La Ley N° 27293, no tiene una disposición concreta respecto a la situación.
- e) En todo caso, este Tribunal, dentro de las causas objetivas de contratación, no encuentra una justificación razonable, acerca de la necesidad particular de una contratación temporal, en labores de naturaleza permanente.

Sobre el despido incausado

- 6.12. Considerando que ha existido una relación laboral de duración indeterminada y bajo el régimen de la actividad privada, ésta solo podía concluir por una causa justa de despido contemplada en la Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del D. Leg. N° 728.
- 6.13. En ese sentido, al culminar la relación laboral por una supuesta finalización del contrato celebrado, se ha generado concretamente, un despido incausado en contra del demandante, ya que no puede admitirse como causa justa que fue contratada bajo el régimen de construcción civil (proyectos de inversión), cuando éste no le era aplicable al demandante, equivaliendo tal cese a un despido sin expresión del motivo o causa, como reiteradamente ha considerado la jurisprudencia laboral.
- 6.14. Por tanto, producido un despido incausado en contra del demandante, se ha vulnerado su derecho al trabajo consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado⁶, en la

⁵EXP. N.º 03872-2012-PA/TC

3.3.3 En el caso de autos corresponde determinar si la prestación de servicios de la recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo de duración indeterminada, porque de ser así, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. En tal sentido, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó la demandante para la entidad emplazada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el que, como lo ha señalado este Colegiado, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, acotándose, en la STC N.º 01944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).

⁶Artículo 22º.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y

dimensión de no ser despedido a no ser por causa justa, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la propia Constitución Política del Estado, que otorga al trabajador adecuada protección frente al despido contrario al ordenamiento vigente, en estricta coherencia con lo dilucidado por el Tribunal Constitucional respecto del despido incausado y su arbitrariedad que viola el propio Estado Constitucional de Derecho, y que ha expresado en las sentencias 1124-2001-AA/TC Caso Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú, y 976-2001-AAC, caso Eusebio Llanos Huasco.

Respecto de la reposición

6.15. La Corte Suprema, siguiendo los lineamientos del Tribunal Constitucional, en la Casación Laboral N° 1902-2017 ha señalado lo siguiente:

“(…) existen dos formas de tutelar el derecho al trabajo: la eficacia restitutoria y la eficacia resarcitoria. respecto a la primera, esta guarda relación con la reposición al puesto de trabajo, produciéndose ante los casos de despido nulo (artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR), y en los casos de despido incausado y despido fraudulento, de conformidad con lo previsto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores); en relación a la segunda forma, está relacionada al pago de una indemnización en los casos de despido arbitrario y despido indirecto (artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR)

Octavo: En ese sentido, los únicos tipos de despido que generan la reposición son el despido fraudulento, incausado y nulo; advirtiéndose (...) que la Sala Superior ordenó la reposición de la demandante en el mismo cargo que venía ocupando hasta antes del despido; sin embargo, no se advierte un análisis en cuanto al tipo de despido que se configura en el caso concreto (...)”

6.16. Habiendo quedado acreditado que la demandante tenía un contrato a plazo indeterminado solo podía ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad, por lo que en el presente caso es evidente que se produjo un despido incausado por la voluntad unilateral de la demandada bajo el argumento de la conclusión de los contratos, que en el presente caso respecto al demandante se han desnaturalizado.

6.17. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, que otorga al trabajador adecuada protección frente al despido contrario al ordenamiento vigente, corresponde amparar su pretensión de reposición, por no haberse

demostrado la existencia de una causa justa de despido, ni el procedimiento correspondiente previsto para estos despidos tal como establece el Reglamento D. Leg. 728, aprobado por el D.S. 003-97-TR ⁷.

Costos y costas

6.18. Finalmente, este Tribunal debe imponer del pago de costos y costas a la parte apelante en esta instancia, en consideración a que no ha tenido éxito en su recurso de apelación; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la NLPT y el artículo 412 del C.P.C. ⁸.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior del Cusco, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, resuelve:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 13 del treinta y uno de agosto de 20201 (folios 130 al 138), en los extremos que falla declarando:

Declarando FUNDADA la demanda presentado por JOSE ANGEL PUMA HUAMAN, contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO, representado por su Alcalde, con Citación de su Procurador Público con el siguiente petitorio: Se disponga y ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago la "Reposición en mi Centro Laboral", de la Municipalidad Distrital de Santiago donde he venido laborando en calidad de Obrero "C." de la Gerencia de infraestructura, por haber sido objeto de un despido arbitrario e incausado producido el 2 de Setiembre de 2019, en consecuencia:

1. ORDENO a la Municipalidad distrital de Santiago representada por su Alcalde, REPONGA al actor en su centro de trabajo como trabajadores obreros sujeto a un contrato de trabajo indeterminado bajo el régimen regulado por el D. Leg. N° 728 en el cargo desempeñado antes de su despido esto es como obrero "C." de la Gerencia de Infraestructura Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y con costos en este

⁷ D.S. 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo
Artículo 32.- La demostración de la causa justa de extinción del contrato de trabajo corresponde al empleador.

⁸ **Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley No. 29497**

Artículo 14 La condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”.

Código Procesal Civil establece:

Art. 412. La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.



último caso de acuerdo a lo antes desarrollado.- Tómesese razón y Hágase saber.

Con lo demás que contiene

Con costas y costos en esta instancia

Consentida que quede la presente lo devolvieron **T.R. y H.S.**

S.S.

CASTILLO LUNA
JUEZ SUPERIOR

FERNÁNDEZ ECHEA
PRESIDENTE

MONASTERIO ALARCÓN
JUEZ SUPERIOR